



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintitrés

2023 – 00056

Al estudiar la presente demanda, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Deberá allegar documento que acredite la unión marital de hecho, conforme al artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005. (Numeral 3º del Artículo 84 Código General del Proceso)

SEGUNDO.- Deberá excluir la pretensión cuarta, dado que el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo. (Art. 82, Numeral 4º del Código General del Proceso)

TERCERO.- Deberá allegar poder debidamente conferido para esta clase de asuntos, toda vez que el aportado con la demanda se concedió para adelantar proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia. (Art. 84, Numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-